



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acción De Tutela
Accionante: **Juan Manuel Páez Ciro**
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Vinculados: Comisión Nacional de Servicio Civil y Otros
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00179-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **Juan Manuel Páez Ciro**, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siendo vinculada dentro del trámite de la presente acción constitucional, la Comisión Nacional de Servicio Civil y como terceros interesados, los señores Miguel Antonio Manotas Poveda, Diana Palacios Arrieta, Andrés Felipe Ríos Sabogal, Luis Alejandro Vargas Parga y demás personas que hacen parte de la lista de elegibles para la provisión de las 125 vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal del SENA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos fundamentales invocados:* Trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y seguridad jurídica.

b. *Pretensiones:*

Se ordene a la accionada habilitar al accionante Juan Manuel Páez Ciro en la lista de elegibles para ocupar el cargo de instructor de la planta temporal del SENA y consecuencia de ello, proceda a nombrarlo en el cargo de Instructor de la planta temporal del SENA, en la ciudad elegida dentro de la convocatoria y a la que tiene derecho por los efectos de la utilización de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 y el debido cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria pública para la provisión de cargos de la planta temporal del SENA.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Los hechos relevantes en los que se fundamenta el accionante, son los siguientes:

- Que a través de la convocatoria número 436 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer en propiedad los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, ofertándose, entre otras, una vacante, identificada con el código 58381, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del sistema general de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- Que dentro de la referida convocatoria se expidió la Resolución número 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles, señalando el accionante que ocupó el segundo lugar en el orden de elegibilidad.
- Que si bien con dicha lista de elegibles solo se cubría un cargo vacante, para los demás relacionados en la lista de la oferta pública citada y otros empleos de esa convocatoria, fueron citados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a optar por los cargos ofertados para la provisión de empleos de la Planta Temporal nivel Instructor del SENA, en razón al mérito y por haber quedado dentro de la lista de elegibles del empleo citado de la convocatoria 436 de 2017.
- Que agotadas las etapas de la convocatoria para proveer 125 vacantes del cargo del instructor de la planta temporal del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, una vez adelantada la audiencia de escogencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil con base a las órdenes judiciales impartidas, el accionante dentro del término respectivo presentó reclamación del resultado de verificación de cumplimiento de requisitos, el cual según reporte publicado el día 17 de agosto de 2021, no cumplía en razón a no haber adjuntado el formato de autorización de consulta de delitos sexuales.
- Que mediante comunicación número 13-2-2021-003092 del 27 de agosto de 2021, le fue informado que *“efectuada la revisión de su perfil con respecto a los documentos cargados en el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, no se evidencio el formato de cargue de autorización de delitos sexuales, pero realizando un análisis de su reclamación se puede percibir que si realizo el respectivo cargue del documento. Expuesto todo lo anterior, para su caso se encuentra que la revisión que se efectuó se procederá a efectuar el ajuste del resultado de la verificación”*.
- Que a pesar de tal respuesta, el día 3 de septiembre de 2021 fue publicado el listado para nombramiento de dicho empleo y a pesar de ocupar el primer lugar en la lista para ser nombrado, no fue habilitado para continuar en el proceso, debido a que el SENA no procedió a la corrección del error por ella misma reconocido.
- Que dentro de las reglas de la convocatoria, la publicación de la lista de nombrados para ocupar los cargos de la planta temporal del SENA no cuenta con instancia para reclamaciones y/o interposición de recursos de la vía administrativa que permita al accionante hacer que se corrija el error cometido por la accionada, lo cual hasta la fecha le imposibilita ser nombrado en el cargo, pese a contar con todos los requisitos exigidos y tener el mayor puntaje.
- Que debido a que la entidad accionada no realizó el respectivo ajuste a los requisitos que le habilitan para continuar en el proceso y corregir el error en que incurrió y reconoció, en la actualidad se le está causando un daño injustificado, ya que de no hacerse la corrección pertinente, no tendría la posibilidad de ser nombrado en la OPEC 138457, regional Tolima, Centro de Industria y Construcción, pese a tener el mayor puntaje dentro de dicha convocatoria y haber diligenciado todos los documentos y requisitos conforme lo indicado en la misma, tal como fue aceptado por el SENA.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 15 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00179 ACTA DE REPARTO SEC. 3626". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión, se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los ciudadanos que se inscribieron en la convocatoria No. 436 de 2017, tendiente a ocupar el empleo identificado con el código 58381, denominado instructor, código 3010, grado 1; así mismo se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2021-00179 AUTO ADMITE TUTELA); posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se decretó la medida provisional solicitada por el tutelante y en consecuencia, ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la suspensión inmediata de la etapa de nombramientos para ocupar los cargos de Instructor de la planta temporal del SENA -REGIONAL TOLIMA, hasta tanto se falle esta tutela y/o se realice el ajuste al resultado de la verificación de requisitos del señor Juan Manuel Páez Ciro, lo que ocurra primero. Finalmente, en autos del 21 y 23 de septiembre, se tomaron otras determinaciones relacionadas con la vinculación de terceros con interés y para recaudar pruebas suficientes para dirimir la controversia.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En el informe rendido, señala que en el presente caso el accionante no está legitimado en la causa por activa, pues si bien interpuso la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, lo cierto es que el accionante no es un elegible como quiera que fue excluido del proceso de selección en la *etapa de pruebas de conocimiento al no obtener el puntaje mínimo aprobatorio, y por tanto nunca integro una lista.*

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, indica que a partir de la firmeza de la lista de elegibles no es competente la CNSC; señala en todo caso que el inconformismo del accionante versa sobre decisiones judiciales frente a las cuales la CNSC no tiene injerencia alguna, como quiera que el órgano judicial es independiente en sus decisiones, siempre que se encuentren en consonancia con la Ley y la Constitución. En consecuencia, solicita que el Despacho se abstenga de adoptar decisión alguna en contra de la CNSC.

3.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZA – SENA

En el informe rendido por la entidad, alega que la acción de tutela no cumple los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, ni perjuicio irremediable, explicando de entrada que mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017 se creó para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA una planta de Empleos Temporales conformada por ochocientos (800) cargos de los niveles Profesional e Instructor, con vigencia desde el 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Que el Decreto 1433 de 2017 "Por el cual se modifica el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y se dictan otras disposiciones", suprimió las denominaciones de empleos pertenecientes a los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial establecida para el SENA por el Decreto 1426 de 1998 (modificado por los Decretos 248 de 2004 y 1730 de 2006), señaló una nueva nomenclatura para los cargos de esos

niveles ocupacionales, estableció las equivalencias entre la anterior y la nueva nomenclatura y clasificación de empleos y fijó una nueva escala de asignaciones básicas mensuales para los cargos del nivel Instructor, manteniendo los 20 grados del Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los Instructores del SENA – SSEM.

Que la referida vigencia de esos ochocientos empleos temporales se ha venido prorrogando a través de los Decretos 2147 de 2017, Decreto 1217 del 10 de julio de 2019 y Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, prorrogando este último la referida planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017, estableció que "4. *El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente*".

Que el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de Función Pública" (En la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), regla que:

"Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer:

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos. El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento".

Que a su vez, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (en la parte adicionada por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017) establece la viabilidad de dar por terminado el nombramiento en un empleo temporal antes de cumplirse el término de su duración.

Manifiesta que para poder dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, el SENA a través de las comunicaciones bajo radicados 20196000649582, 20196000697772 y 20196000753102 de 2019, y el oficio No. 20206000740012 de 2020 le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, el uso de listas de elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió los listados de elegibles para proveer las vacantes reportadas indicando que "(...) *le corresponde a la*

*administración de manera optativa, escoger la metodología adecuada para contactar a los elegibles que esta Comisión Nacional remite en las respectivas listas (...)*¹

Que conforme lo establecido por la CNSC, el primer semestre del año 2020 se inició el diseño y la metodología para el desarrollo de la primera fase de provisión de los empleos de la Planta Temporal, para lo cual se tuvo en cuenta la actual condición del país con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 y expidió la “Guía Para Proveer Empleos Temporales” publicada en la plataforma del sistema integrado de calidad compromiso con el código GTH G 019, en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC, garantizando en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

Señala que con base a lo anterior, a través de la Agencia Pública de Empleo se publicó la metodología para que los elegibles efectuaran las postulaciones con relación a los empleos indicados en las comunicaciones de ofrecimientos remitidas a los elegibles y enviadas durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre hasta el 12 de octubre de 2020.

Que durante la ejecución de la fase 1, esto es el uso de listas de elegibles para proveer empleos de la planta temporal del nivel ocupacional instructor, la señora Carmen Alicia Zambrano Navarro, entre otros, promovieron Acción de Tutela que fue tramitada por el al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga con radicación 2020-00213-00, profiriendo fallo de primera instancia el 23 de octubre de 2020 tutelándose los derechos deprecados y ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo:

“...conforme un banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes respecto de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, debiendo tener en cuenta para ello los perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.”

Así mismo dispuso que:

“...una vez consolidado el banco nacional de listas de elegibles, convoque la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016.”

A su vez le ordenó al SENA *“verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás necesarios para su nombramiento y sólo cuando éstos se cumplan, realice el nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.”* Y dispuso extenderlos efectos de dicha sentencia de tutela *“a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación Instructor, código 3010, grado 1 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, que cuenten con los mismos perfiles de los empleos para los que concursaron los accionantes, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo...”*

¹ a través de las comunicaciones radicadas con los números 1-2019-017358 el 26 de agosto de 2019 y 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019 y 20201020588311 de 2020,

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC expidió el Auto No 0680 del 12 de noviembre del 2020, ordenando la creación de una convocatoria exclusiva para que el SENA cargue los empleos temporales frente a los que se realizaría el estudio de equivalencia y la audiencia ordenada en el referido fallo de tutela; por lo anterior, el SENA mediante comunicación No. 9-2020-060241 del 7 de diciembre del 2021 (sic), reportó la OPEC en SIMO, 125 vacantes generadas a la fecha del reporte del nivel instructor pertenecientes a la Planta Temporal del SENA, por lo que entre el 13 y 15 de enero del 2021 realizó la audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo de la planta temporal, esto dentro del marco de lo previsto en el Acuerdo 562 de 2016.

Que una vez adelantada la referida audiencia pública, la CNSC generó el reporte con el resultado final de la misma y envió al SENA tres bases de datos el día 16 de enero de 2021, con más de 190.000 registros, sin discriminar lo indicado en el fallo judicial, el nivel jerárquico, grado salarial, niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias del empleo, la OPEC ni el orden de mérito, por lo que ante las inconsistencias técnicas y legales en la remisión de las listas de elegibles, mediante comunicaciones electrónicas del 20 de enero de 2021, 26 de enero de 2021, 1 de marzo de 2021, 3 de marzo de 2021 y oficios radicados bajo números Radicado CNSC 20213200562332 del 16 de marzo de 2021, CNSC 20213200701602 del 12 de abril de 2021, CNSC 20213200726612 del 16 de abril de 2021 el SENA solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la aclaración y corrección de las inconsistencias con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, remitiendo finalmente la CNSC el análisis realizado a la base de datos consolidada en cumplimiento de fallos de tutela, a través de la comunicación No. 20211300566791 del 20 de abril del 2021.

Que una vez allegada la base de datos de las listas de elegibles, el SENA realizó la validación de la misma conforme lo señalado por el fallo de tutela, el reporte de la OPEC y el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 del 2016; en consecuencia, mediante la Resolución No. 1-00764 del 20 de mayo del 2021 el SENA estableció el cronograma de ejecución de la provisión de empleos de la planta temporal y procedió a la verificación de cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás requisitos legales de los elegibles reportados por la CNSC con ocasión a la audiencia de escogencia desarrollada en el marco de lo previsto en el Acuerdo 562 de 2016.

Que en el marco del desarrollo del cronograma, cada elegible tenía la responsabilidad de realizar la actualización de la información en SIMO de los documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos en los cargos de su escogencia y la certificación de cumplimiento de los requisitos especiales de formación, para cada empleo y formato de autorización consulta inhabilidades sexuales en la Agencia Pública de Empleo- APE, durante los días comprendidos entre el 1 de junio del 2021 y hasta el 15 de junio del 2021, y así la entidad procediera a realizar la verificación de cumplimiento de requisitos a la luz del Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos temporales y demás documentos necesarios para analizar el proceso de selección y eventual nombramiento.

Aclara y reitera que para la provisión de los empleos vacantes de la planta temporal del SENA, se debe dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 que estipula:

“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer”.

Que por lo tanto, para efectos del proceso de provisión de la planta temporal, que es distinto a la provisión de empleos de carrera administrativa, se efectúa en observancia a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia C-288 de 2004 de la Corte Constitucional, es decir en tres fases: *i)* Con las listas de elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. *ii)* Encargo de empleados con derechos de carrera administrativa; y *iii)* Convocatoria pública; por lo que concluye que estar en la lista de elegibles de la convocatoria 436 del 2017, que se realizó por concurso de méritos, no genera como efecto inmediato el derecho a ser nombrado en la planta temporal, dado que dichos procesos de provisión se rigen por procedimientos y normativa diferente y tienen requisitos distintos para ejercer el empleo conforme a sus Manuales de Funciones.

Expuesto el procedimiento para la provisión y ejecución del proceso de selección para proveer los cargos de la planta temporal del SENA, aduce el apoderado del SENA que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiaridad por cuanto el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, como el acto definitivo que resuelve su reclamación.

Así mismo, señala que no se cumple con el requisito de la existencia de un perjuicio irremediable, al señalar que pese a que el accionante invoca la procedencia de la tutela denotando ser padre cabeza de familia que busca evitar un perjuicio irremediable, no probó ni se esforzó por aportar material probatorio alguno para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar; concluyendo que lo que pretende el accionante a través de la presente acción de tutela es desconocer el procedimiento administrativo para la verificación de requisitos, siendo esto una competencia exclusiva de la administración respecto a los cargos de Agrosena.

Finamente alega la configuración del hecho superado en el caso sub examine, puesto que es cierto que el señor Juan Manuel Páez Ciro presentó reclamación fechada el 19 de agosto del 2021 contra el resultado de verificación de requisitos efectuado por el SENA en el marco de la provisión de 125 vacantes del empleo instructor desarrollado conforme a lo indicado en el Manual de Funciones y lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga con el número de radicación 2020-00213-00; empero, tal reclamación fue atendida, informándole que se efectuaría el ajuste al cargo que si cumplía, sin embargo, por un error involuntario en la consolidación de los más de 177.000 registros y resultado frente a de 4800 personas aproximadamente, no se reportó el cargo donde si cumple el tutelante.

Señala que contrario a lo manifestado por Juan Manuel Páez Ciro, el proceso de provisión de las 125 vacantes del empleo instructor se desarrolló conforme a lo indicado en el Manual de Funciones y lo ordenado en el fallo judicial del Trece

Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga con el número de radicación 2020-00213-00.

Así mismo, indica que de conformidad con lo pretendido por el accionante en el presente asunto, el SENA realizó la validación de la totalidad de vacantes donde éste se presentó, identificándose que éste cumple requisitos para ejercer dicho empleo en la vacante reportada por la CNSC con la OPEC 138359 de la Regional Vaupés en el Centro Agropecuario y de Servicio Ambiental del municipio de Mitú donde existen dos vacantes; ubicación ésta que fue escogida por el accionante en la referida audiencia virtual de selección de vacantes, y que en todo caso el puntaje obtenido por el accionante es de 79.69.

Frente al cargo identificado con la OPEC 138457 de la Regional Tolima en el Centro de industria y Construcción del municipio de Ibagué en el que se reportan 3 vacantes, el cual también fue escogido por el accionante y en el que pretende ser nombrado a través de la presente acción de tutela, indica el SENA que el resultado de verificación y determinación final del centro de formación donde se realizará el nombramiento no solo depende del factor de selección, sino del resultado en cadena de los demás elegibles que también cumplieron requisitos y del puntaje obtenido por cada elegible, por lo que para el caso de la vacante 138457 se evidencian 6 mejores puntajes, concluyendo que ya existen derechos materializados, pues se efectuaron los nombramientos respectivos, dado que la fecha límite era el 8 de septiembre del 2021.

Aunado a lo anterior, en la respuesta al Auto para mejor proveer del 23 de septiembre de 2021, el SENA aclara que sumado a que existían personas con mayor puntaje y por tanto con mejor derecho para optar por la vacante 138457, el señor Juan Manuel Páez Ciro no cumplía con los requisitos para acceder a dicho cargo por cuanto *“No acredito experiencia relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COLCIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de Formación Profesional”*, por lo que si bien el tutelante participó en Convocatoria 436 del 2017, esto no lo habilita frente al cumplimiento de requisitos de los empleos de la planta temporal dado que son provisiones REGLADAS DISTINTAS

3.3. LUIS ALEJANDRO VARGAS PARGA – Tercero con Interés

El señor Luis Alejandro Vargas Parga solicitó la reanudación del proceso de expedición del Acto Administrativo de Nombramiento Temporal, debido a que en la presente acción de tutela no se menciona en ningún elemento, la OPEC 138454 del Centro de Formación la Granja Tolima, en cambio se hace en mención y se solicita ajustes, y correcciones por parte del accionante a los listados definitivos de la OPEC 138457 del Centro de Industria y la Construcción del Sena Regional Tolima.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha configurado un hecho superado, teniendo en cuenta que durante el curso de la actuación se realizó la corrección de la verificación de requisitos del actor por parte del SENA, en el marco de la provisión de 125 vacantes del empleo instructor y a partir de tal corrección, se le nombró en una de las vacantes para las que optó.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

5. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

5.1. Procedencia de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos

Sí bien el presente asunto no se enmarca propiamente dentro de un concurso de méritos, por cuanto en el fondo se trata de la provisión de cargos de la planta temporal del SENA, estos para ser proveídos, sí están efectivamente sujetos al principio del mérito toda vez que toman en cuenta las listas de elegibles de la convocatoria número 436 de 2017 para proveer los cargos en propiedad de dicha entidad; por consiguiente, los nombramientos que se realicen en la planta temporal del SENA, efectivamente se encuentran sometidos al principio de la meritocracia.

En tal sentido, la Corte Constitucional a través de diferentes pronunciamientos, entre ellos la sentencia T-340 del 2020, ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable, como en los casos en que las listas de elegibles estén prontas a vencer o el cargo a ocupar es de periodo fijo, por lo que la acción constitucional se tornaría ineficaz, atendiendo las particularidades de cada caso en concreto; es así que en la referida sentencia de tutela señaló:

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley

1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia². Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019³, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de

² Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*⁴.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias⁵; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

De conformidad con lo anterior, como el fin último del presente asunto busca proteger y garantizar, a través del mérito, un nombramiento dentro de la planta temporal del SENA, la cual a la fecha se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, este se torna ineficaz, por cuanto los nombramientos están siendo ya realizados y las posesiones de quienes han sido nombrados, previstas para surtir efectos a partir del 1º de octubre de 2021; por consiguiente, dadas las particularidades del caso sub examine se torna procedente la acción de tutela en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

5.2. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014 ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido

⁴ Énfasis por fuera del texto original.

⁵ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” Resaltado fuera de texto.

5.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.⁶

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte Constitucional que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”⁷.*

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008⁸, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

El accionante JUAN MANUEL PÁEZ CIRO, interpone acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, al considerar trasgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso y seguridad jurídica, debido a que

El accionante participó en la convocatoria a concurso abierto de méritos número 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer en propiedad la vacante identificada con el código 58381, denominada Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA; convocatoria dentro de la cual se expidió la Resolución número 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles, en la que el actor JUAN MANUEL PÁEZ CIRO ocupó el segundo orden de elegibilidad, siendo suplida tal vacante por el participante que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles.

⁶ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Paralelo a lo anterior, mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017 proferido por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, se creó para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA una planta de Empleos Temporales conformada inicialmente por ochocientos (800) cargos de los niveles Profesional e Instructor, con vigencia desde el 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, vigencia que ha sido prorrogada paulatinamente, encontrándose actualmente prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 según lo establecido por el Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019.

Destaca el Despacho que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley 894 de 2017, estableció que *"4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente"*.

A su vez el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, regla que:

"Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer:

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos. El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento".

Así mismo el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 del 2015, dispone:

"Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento: 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas."

Ahora bien, a través del Decreto 1433 de 2017 por el cual se modifica el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos del SENA, entre otras disposiciones, se suprimió las denominaciones de empleos pertenecientes a los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial establecida para el SENA por el Decreto 1426 de 1998 y modificado por los Decretos 248 de 2004 y 1730 de 2006, señalándose una nueva nomenclatura para los cargos de dichos niveles ocupacionales, estableciendo igualmente las equivalencias entre la anterior y la nueva nomenclatura y clasificación de empleos y fijando una nueva escala de

asignaciones básicas mensuales para los cargos del nivel Instructor, manteniendo los 20 grados del Sistema Salarial de Evaluación por Méritos para los Instructores del SENA – SSEM.

Así las cosas, destaca el Despacho que el señor Juan Manuel Páez Ciro participó dentro de la convocatoria a concurso abierto de méritos número 436 de 2017 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer en propiedad una vacante identificada con el código 58381, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA; convocatoria dentro de la cual se expidió la Resolución número 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles, desvirtuándose así las afirmaciones de la CNSC y en las que indicaba categóricamente que el accionante no había superado la prueba de conocimientos.

Tal cargo de carrera administrativa para el que participó el accionante en la referida convocatoria número 436 de 2017 es completamente distinto al cargo identificado con la OPEC 138457, perteneciente a la planta temporal de la regional Tolima, que es el cargo en el que de preferencia pretende ser nombrado, una vez sea “desbloqueado” y habilitado de nuevo en el respectivo proceso de selección, alegando estar en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer dicha vacante temporal, siendo necesario precisar que el cargo identificado con la OPEC 138457 hace parte de la planta temporal del SENA y no de la planta de cargos perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los citados artículos 21 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionada por el Decreto 648 de 2017, para proveer los cargos que conforman las plantas de personal se deberá solicitar en primera medida a la Comisión Nacional del Servicio Civil las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer, para conformar con estas, una nueva lista de elegibles para las vacantes de la planta temporal, lo cual no implica que necesariamente las nuevas listas se configurarían en el mismo orden de las solicitadas a la CNSC.

Esto es precisamente lo que pasó, por lo que una vez adelantado por el SENA el respectivo procedimiento establecido tanto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, así como las órdenes judiciales dictadas sobre el tema, se adelantaron las audiencias virtuales para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo y se surtieron las demás etapas del proceso para poder proferir las respectivas listas de legibles para los cargos del planta temporal del SENA.

Así mismo, el SENA dentro del trámite de la presente acción corrigió el yerro consistente en no haber evidenciado el formato de cargue de autorización de delitos sexuales, y por consiguiente habilitó al señor Juan Manuel Páez Ciro para continuar en el proceso de selección, el cual se encuentra en la etapa de nombramientos.

El SENA informó además que *“si bien hubo un error involuntario respecto a la transcripción de los cargos donde sí cumple el accionante, que de la lectura meridiana de los anteriores argumentos y las respuesta emitida en el informe, queda claro que no se trata del cargo ofertado con OPEC 138457 – SENNOVA con ubicación en la Regional Tolima, la misma fue corregida en aras de garantizar su derecho al empleo público, debido proceso y garantizando los principios de transparencia del proceso”*; por lo que señaló que el actor cumple con los

requisitos exigidos para proveer el cargo identificado con la OPEC 138359 de la Regional Vaupés en el Centro Agropecuario y de Servicio Ambiental del municipio de Mitú, procediendo a su nombramiento, el cual fue aceptado por el actor, con observaciones, mediante memorial del 21 de septiembre de 2021⁹

Se sabe también, que frente al cargo identificado con la OPEC 138457 que hace parte de la planta temporal del SENA Regional Tolima, y en la que se registran 3 vacantes, según informa el SENA, el accionante ocupó el puesto número 6 con 79.69 puntos, existiendo por tanto personas con mejor derecho frente al puntaje.

Adicionalmente, el SENA determinó que el señor Juan Manuel Páez Ciro no cumple con la totalidad de requisitos para ocupar dicho cargo, pues según indica *“No acreditó experiencia relacionados con la participación en grupos de investigación registrados en COLCIENCIAS y en la gestión de semilleros de investigación desarrollando proyectos en una de las líneas de investigación avaladas institucionalmente por el SENA y en labores de Formación Profesional”*.

Por lo anteriormente expuesto, en el caso sub examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que durante el curso de la tutela se corrigió el evidente error que se había cometido al no haber tenido en cuenta que el accionante sí había cargado oportunamente la autorización para consulta de delitos sexuales y por ende, corregido el error, el señor Juan Manuel Páez Ciro fue habilitado para continuar en el proceso de selección para proveer los cargos de la planta temporal del SENA, fue nombrado e incluso aceptó el nombramiento en uno de aquellos para los que optó y en el que cumple requisitos.

Ahora bien, el Juzgado entiende que el actor quiere ser nombrado para el cargo identificado con el OPEC 138457 en la Regional Tolima, sin embargo, según se informó por parte del SENA, existen aspirantes con mejor puntaje y el accionante no cumple con la totalidad de requisitos para ocupar dicho cargo, por lo que mal haría este Despacho en ordenar que se le diera nombramiento en esa plaza, perjudicando y afectando derechos de quienes al parecer están mejor puntuados y además sí cumplen los requisitos, luego entonces, si continúa la inconformidad del actor frente a tal decisión, la controversia debe ser estudiada por el juez natural del conflicto a través de la vía judicial ordinaria, pues con el nombramiento que ya dispuso el SENA, el asunto pierde relevancia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR de forma inmediata la medida provisional decretada a través del auto proferido el 16 de septiembre de 2021 y aclarada en auto del 21 de septiembre de 2021. Por secretaría envíense las comunicaciones correspondientes.

⁹ Archivo ACEPTACIÓN DEL CARGO TEMPORAL_PDF 1-MAIL-Anexos Respuestas Internas – No. – NIS 2021-01-346724, de la carpeta D2.1. 2021 Anexos Respuesta SENA...

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y a los terceros con interés por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a87d1a2de91925cf8dc5bcdb8054acfa29d5882b501ad5cd54f7648a42577c

Documento generado en 29/09/2021 05:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>